

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

S E C R E T A R I A: Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor del demandante, dentro del proceso ordinario laboral seguido por PAR TELECOM Rad.20.001.31.05.002.2017.00.024.00 contra ASSAD GUTIERREZ POSEDENTE conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS ORDINARIO 1ª INSTANCIA EN CONTRA DE LA
DEMANDADA.....\$19.080.025.00

COSTAS.....\$ -0-

TOTAL.....\$19.080.025.00



EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: PAR TELECOM
Demandado: ASSAD GUTIERREZ POSEDENTE
Radicado: 20001.31.05.002.2017.00.024.00

A U T O:

1ª Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario.

2º Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 069
31 DE MAYO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiséis (26) de mayo del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho el proceso luego procedente del Tribunal Superior de Valledupar – Sala Civil Familia Laboral, donde mediante providencia del 17 de abril de 2023, se confirma lo resuelto por este juzgado mediante auto del 14 de diciembre de 2021, en el cual se niega el incidente de nulidad por indebida notificación presentado por la apoderada de la UGPP. Provea

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, veintinueve (29) de mayo del año (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: YADIRA ZULETA DE MUÑOZ

Demandado: PROTECCIÓN SA Y OTROS

Decisión: ORDENA REQUERIR

Radicado: 20.001.31.05.002.2018.00166.00

AUTO

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior en donde confirma la decisión de este despacho respecto del incidente de nulidad por indebida notificación.
2. En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la demandante, respecto a tener prelación en relación con su cliente, se accede a esta solicitud; razón por la cual, se requiere a la Dra. LINDA ESTEFANY MANGA DAZA, en calidad de apoderada de la demandante a fin de que informe a este despacho en la actualidad quien es el administrador fiduciario del programa CONSORCIO PROSPERAR o COLOMBIA MAYOR, lo anterior en atención al informe presentado por la apoderada de FIDUPREVISORA SA, FIDUCOLDEZ SA y FIDUCENTRAL SA, quienes al momento de admisión de la demandan manejaban el programa

COLOMBIA MAYOR, la doctora YURY ANDREA TOVOS SALAS, presentó renuncia y a su vez señala que para el año 2018, ya no son sus clientes, sino que actualmente (año 2018), quien administra el programa es FIDUAGRARIA; por tanto se requiere actualizar esta información y que allegue los documentos que demuestren lo dicho.

3. Una vez se cumpla con lo ordenado regrese al despacho para continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 069
31 DE MAYO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted, que COLPENSIONES, comunicó el pago de las costas procesales consignadas; asimismo que el apoderado del demandante elevó petición de entrega de dichos dineros. Provea.



EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la
Judicatura

Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:20001053100220210001200

REF: DEMANDA ORDINARIO LABORAL

DTE: ALBA LARA QUINTERO

DDA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”

Valledupar, 25 de mayo de 2023.

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de entrega de
dineros.

CONSIDERACIONES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, constituyó depósito por \$1.000.000,00 que corresponde al pago de las costas procesales.

El Dr. EDUIN HONORIO MANRIQUE FERNANDEZ, en su condición de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, solicitó la entrega de los dineros consignados por la demandada en este proceso.

A U T O:

En atención a que los dineros solicitados por el apoderado de la demandante, fueron consignados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, con el propósito de cancelar el valor de las costas procesales aprobadas en este proceso, y solicita sean entregados a la parte actora; se ordena a favor de Dr. EDUIN HONORIO MANRIQUE FERNANDEZ, quien tiene poder para recibir, la entrega del depósito judicial 424030000747707, de fecha 12 de mayo de 2023, por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,oo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

EJRM

ESTADO N 069
31 DE MAYO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de mayo del año Dos mil Veintitrés (2023).

SECRETARIA: Pasa al despacho el presente proceso, informándole que el traslado del recurso de reposición se encuentra vencido. Provea.

EDGARDO JOSÉ RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, treinta (30) de Mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: DIANA PATRICIA HERNANDEZ MIELES

Demandado: INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP
SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA Y OTRO

Decisión: NO REPONER AUTO

Radicado: 20001.31.05.002.2022.00108.00

AUTO:

Visto el informe secretarial, entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN contra el auto de fecha 18 de agosto de 2022 notificado en estado N°88 del 22 de agosto de la misma anualidad, el cual tuvo por no contestada la demanda por parte de la recurrente y fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

De lo anterior, el despacho lo resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

El auto recurrido, fue notificado en estado N°88 el día 22 de agosto del año 2022, el recurso de reposición se presentó el día 24 de agosto del mismo mes y año, es decir fue interpuesto en término, por lo que resulta procedente su estudio por esta célula judicial.

El fundamento del recurso de reposición lo sustenta la apoderada judicial de la parte recurrente, manifestando que, el apoderado judicial de la demandante notifica a su representada en debida forma, vía correo electrónico el día 10 de junio de 2022, que conforme a tal notificación, el término del traslado para contestar la demanda inició a correr el día 11 de

junio de 2022, afirmando que su representada mediante correo electrónico surtió contestación el día 17 de junio de 2022, considerando haberlo hecho en término. Alega que, el auto admisorio enviado en la notificación fue el emitido por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Valledupar, debido a que ese despacho inicialmente avocó el conocimiento del asunto, por lo que asevera que la contestación de la demanda la remitió a ese despacho.

Asegura que posterior a la presentación de la contestación de la demanda, se enteró su representada, que el precitado juzgado se había declarado impedido para conocer del asunto, afirma que la situación antes precisada, generó confusión, debido a que el apoderado judicial de la demandante al realizar la notificación no aclaró en que juzgado se encontraba el proceso, ni el cambio de número de radicado, señalando que *“está en cabeza del demandante realizar una notificación clara y expresa de la situación procesal en la que se encuentra la Litis a las partes”*.

Seguidamente, la apoderada judicial del extremo recurrente afirma que, una vez avistada la situación anterior, procede a remitir correo electrónico a la dirección Email de este despacho, para ratificar que la contestación se había surtido en término, precisando el error involuntario de haberlo remitido al juzgado 01 Laboral del Circuito de Valledupar, al ser confusa la notificación en atención al radicado y juzgado donde se hallaba el proceso.

Finalmente, aduce que, *“el despacho se halla vulnerando el derecho de defensa, contradicción y debido proceso de su representada, al no ser tomada en cuenta la contestación de la demanda radicada en término y forma determinada por la ley”*.

Así las cosas, de lo anterior el despacho precisa lo siguiente:

En primer lugar, el despacho no desconoce el error en el que incurrió el extremo demandado al remitir el escrito de contestación de la demanda, como que, pese a que fue enviado dentro del término con que contaba para ejercer el derecho de defensa y contradicción y, a su vez, lo remitió a su contraparte, tal como lo exige el reciente Decreto 806 de 2020, lo cierto fue que, consignó una dirección de correo electrónico que no correspondía al Juzgado que conoce en primera instancia el proceso y ello la razón por la cual, la contestación de la demanda no arribó de manera oportuna al expediente.

Sin embargo, tal equivocación no resulta suficiente para sancionar al demandado y dar por no contestada la demanda, como que en este caso está acreditado en el expediente, que la parte demandada pese a su desatino al consignar la dirección electrónica del despacho de conocimiento, cumplió y acató de manera oportuna con las demás cargas que le competían agotar para que la contestación de la demanda se tuviera en cuenta dentro del proceso.

Por otra parte y que no resulta menos relevante es que, está acreditado que el memorial contentivo del escrito de contestación fue remitido al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, agencia judicial que según lo que reporta el expediente, ninguna actuación adelantó tendente a direccionar el mensaje de datos a su destinatario correcto, esto es, a su homólogo Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esa misma localidad, máxime cuando era fácil advertir que tal correo electrónico no estaba dirigido a ese estrado judicial, como que dicho juzgado se había declarado impedido para conocer del asunto, situación que permitía establecer que era otro el destinatario final al cual se dirigía dicho mensaje de datos, tal como sucedió.

En ese orden de ideas, el aplicar los efectos negativos derivados de la no contestación de la demanda de manera oportuna, por haberse radicado el

memorial en una agencia judicial distinta al juzgado de conocimiento, lesionaría derechos de raigambre constitucional de la parte recurrente incurriendo en un exceso de ritual manifiesto.

Concluyendo así, de la revisión a las actuaciones surtidas en el despacho y particularmente, los correos mediante los que se remitió la contestación de la demanda, que el recurso de reposición debe prosperar por las razones que fueron expuestas, dado que al no tener en cuenta la contestación de la demanda, significaría vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y contradicción de la parte demandada, motivo suficiente para que el recurso de reposición contra la providencia impugnada deba prosperar, por lo tanto, se revocara lo resuelto en el auto de fecha 9 de agosto de 2022, para en su lugar, tener por contestada la demanda de manera tempestiva y se le imprima el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de agosto de 2022, notificado en estado N°88 del 22 de agosto del 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda, presentada por la demandada MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION.

TERCERO: TENER el día tres (3) de agosto del año 2023, a la hora judicial de las 3:30 pm, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 CTYSS, tal como se dispuso en auto de fecha 14 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 069
31 DE MAYO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR - CESAR

Ceintinueve (29) de mayo del año (2023)

SECRETARIA: La demanda de la referencia fue subsanada en debida forma, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, treinta (30) de mayo del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: MARTHA LACOUTURE LALLEMAND

Demandado: INSTITUTO SALUD MENTAL MENS SANA SAS

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00083.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra INSTITUTO SALUD MENTAL MENS SANA SAS, representado legalmente por BEATRIZ CARREÑO PABA, o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Jagua de Ibirico, notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
2. En relación con la notificación a la demandada, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; Respecto a la notificación personal, señala La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 8, (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020): podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes

al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 3. Tengase a los doctores FERNANDO JOSE SAENZ DIAZ y CAMILO ANDRES CARRILLO MOZO, como apoderados de la demandante, conforme memorial poder anexo al expediente. El articulo 75 del CGP señala que en ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona, por tanto se previene a los señores apoderados para evitar seguir incurriendo en la misma falta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 069
31 DE MAYO DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO